

## Modelo 718. Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. Tributación de los No Residentes

En el BOE de 12 de junio se ha publicado la [Orden HFP/587/2023, de 9 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

**Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria,** determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar. No obstante, no están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que tributen directamente al Estado, por no estar cedido el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio a ninguna Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, salvo que la cuota tributaria **de este impuesto resulte a ingresar.**

[CV0424-23 de 24702/2023](#) sobre si los contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados del IRPF, y que sean sujetos pasivos del ITSGF, tributan en este último impuesto por obligación real.

Conclusiones de la DGT:

Primera: el ITSGF **es un impuesto cuya configuración coincide básicamente con la del Impuesto sobre el Patrimonio, tanto en cuanto a su ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra.** La diferencia fundamental reside en el hecho imponible, que grava solo aquellos patrimonios netos que superen los 3.000.000 de euros.

Segunda: **en la regulación del sujeto pasivo del ITSGF, no solo se efectúa una remisión explícita a la LIP, sino que se indica expresamente que los sujetos pasivos del ITSGF lo son “en los mismos términos” que los sujetos pasivos del IP.<sup>1</sup>**

[<sup>1</sup>] [CV0107-23 de 01/02/2023](#) y [CV0481-23 de 01/03/2023](#)

[Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición](#) arts. 2 y 21.

El consultante, es una persona física residente fiscal en Alemania y socio comanditario de una sociedad comanditaria alemana, no residente fiscal en España, en la que posee el cien por ciento de las participaciones de la misma.

La sociedad no realizará actividad económica o mercantil, dado que su finalidad es la administración y gestión de patrimonio. Asimismo, el consultante manifiesta que su intención es aportar los bienes y derechos de los que es titular a la sociedad comanditaria alemana, entre ellos, un inmueble situado en Mallorca del que es el único titular.

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del apartado 4 del artículo 21 del CDIAL, **España tiene potestad para gravar, de acuerdo con su legislación interna, la parte del patrimonio del consultante que esté constituida por acciones o participaciones en la sociedad comanditaria alemana, en el caso de que el bien inmueble situado en Mallorca constituya al menos el 50 por ciento el activo de la sociedad.**

Conclusiones de la DGT:

Primera: El CDIAL permite gravar en España la parte del patrimonio del consultante que esté constituida por acciones o participaciones en una sociedad u otra agrupación de personas cuyos activos consistan al menos en un 50 por ciento, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

Segunda: Por lo que respecta a la normativa interna española, también se contempla dicho supuesto. Así pues, partiendo de que la intención del consultante es aportar los bienes y derechos de los que es titular a la sociedad comanditaria alemana, entre ellos, un inmueble situado en Mallorca del que es el único titular, y que, según manifiesta, el activo de dicha sociedad comanditaria alemana no consistirá al menos en un 50 por ciento, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en España, el consultante no deberá tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, por la titularidad de estas participaciones, como sujeto pasivo por obligación real, pues no se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 5.Uno b) de la LIP.

Tercera: conforme a las conclusiones anteriores, los sujetos pasivos del ITSGF que estén debidamente acogidos al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español del artículo 93 de la LIRPF y que, por tanto, tributen por el IRNR, quedan sujetos por obligación real no solo al IP, sino también al ITSGF durante todo el plazo en el que estén acogidos al IRNR.



Modalidades especiales de tributación	
<b>Atención:</b> no deberán cumplimentar este apartado los sujetos pasivos residentes en territorio español sometidos al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas por obligación personal ni tampoco los representantes o funcionarios del Estado español en el extranjero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	
Si en el ejercicio al que se refiere la declaración ha tenido su residencia habitual fuera del territorio español y tributa por obligación real, consigne una "X" en esta casilla.....	51 <input type="checkbox"/>
Si en el ejercicio al que se refiere la declaración o en un ejercicio anterior dejó de ser residente en territorio español, pero sigue tributando por obligación personal en España en virtud de la opción prevista en el artículo 3.cinco de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, consigne una "X" en esta casilla.....	52 <input type="checkbox"/>
Si en el ejercicio al que se refiere la declaración ha tenido su residencia fiscal en España, pero está sujeto por obligación real al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas por haber optado por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 3.Cinco de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, consigne una "X" en esta casilla.....	53 <input type="checkbox"/>

Los sujetos pasivos de ITSGF que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración del impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igual obligación incumbirá a los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de aquellas.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación de la declaración, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante.



Representante	
NIF	Apellidos y nombre
<input type="text"/>	<input type="text"/>

La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros únicamente en el supuesto de obligación personal.



Base imponible y base liquidable	
Base imponible ([121] - [122]) .....	125 <input type="text"/>
Reducción en concepto de mínimo exento .....	126 <input type="text"/>
Base liquidable ([125] - [126]) .....	127 <input type="text"/>

Ejercicio	Sujeto pasivo	NIF	Apellidos y nombre	Página 3
-----------	---------------	-----	--------------------	----------

**3 Liquidación (continuación)**

**• Límite de la cuota íntegra (únicamente para sujetos pasivos por obligación personal) (continuación)**

Límite conjunto de cuotas del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del IRPF: 60% de ([143] + [144] + [146] - [147]) ....	148	
Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general (suma de las casillas [0532] y [0533] de la declaración del IRPF) .....	149	
Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable del ahorro (suma de las casillas [0540] y [0541] de la declaración del IRPF) .....	150	
Parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondiente al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión .....	151	
Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio (casilla [40] de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio) .....	152	
Parte de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas susceptible de limitación .....	153	
<b>Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del cónyuge (sólo en caso de tributación conjunta en IRPF)</b>		
Base imponible (casilla [025] del Impuesto sobre el Patrimonio) .....	160	
Valor neto de los elementos patrimoniales improductivos .....	161	
Cuota íntegra (casilla [40] del Impuesto sobre el Patrimonio) .....	162	